

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, la presente demanda informándole que se incurrió en un error en el auto que fijó fecha para realizar audiencia de que trata los artículos 372-373 del C.G.P.

Pueblo bello-Cesar, 7 de junio de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BENJAMIN CARRASCAL CERON.
Demandados: GILDARDO ENRIQUE TAFUR CARDOZO.
Radicación: 20-570-40-89-001-2020-00002-00

Visto el informe secretarial, este juzgado advierte que se incurrió en un error involuntario, al fijar fecha de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin haber cobrado ejecutoria el auto que la ordenó.

En este orden de ideas este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Es así que se deja sin efecto el auto que ordenó la fijación de la fecha para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Y se fijará como nueva fecha para realizar dicha audiencia el día **miércoles (22) de junio de 2022, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

En mérito de lo brevemente expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha primero (1º) de junio de 2022, que fijó fecha de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha, para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **veintidós (22) de junio de 2022, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ROBERTO PRADA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00015-00.

Procede el Juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., sociedad identificada con el NIT 890.903.938-81, establecimiento financiero legalmente constituido, con domicilio principal en Medellín- Colombia, a través de apoderado judicial instauró demanda VERBAL SUMARIO DE MENOR CUANTÍA (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR) en contra del señor LUIS ROBERTO PRADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.063.600.002.

A través de providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022, se dispuso entre otros aspectos, la admisión de la demanda, la notificación personal de esta demanda y la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional con plena identificación de las partes y de este Juzgado.

En lo que respecta a la notificación personal de la demanda se realizó como lo contempla el artículo 8 del decreto 806 de 2020, al correo electrónico luisrobertoprada2020@gmail.com, así tenemos que reposan en el expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, el día 15 de marzo de 2022, en la que consta acuse de recibo el mismo día.

Frente a la publicación del extracto de la demanda tenemos que fue aportada por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante capture de la página 4D del Diario de amplia circulación nacional de EL HERALDO, de fecha domingo 10 de abril de 2022, en el que consta que cumplió con el requisito de publicidad en los términos indicados en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P.

Transcurridos los diez (10) días de la fecha de publicación del extracto de la demanda y vencido el traslado de la demanda al demandado, se advierte que este no presentó oposición alguna a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductorio.

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se trata pues, de un proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, cuya competencia por el valor de las pretensiones, el lugar de cumplimiento de las obligaciones que el título impone y el domicilio del demandado, es de los Juzgados



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689

Email: i01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civiles Municipales. Por lo tanto, es claro que el Juzgado tiene Jurisdicción y Competencia para conocer de la presente demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, tenemos que por la parte ejecutante es una persona jurídica, BANCOLOMBIA S.A., mientras que la parte demandada es una persona natural, el señor LUIS ROBERTO PRADA, existiendo, por lo tanto, legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Se pretende con la demanda la cancelación por extravío del título valor, pagaré No. 5240114552 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), en donde se obligó a pagar a un plazo de 36 meses, siendo pagaderos en cuotas mensuales, y como consecuencia de la cancelación y reposición del título valor extraviado se ordene al demandado, señor LUIS ROBERTO PRADA, a suscribir un nuevo pagaré a favor del BANCOLOMBIA S.A.

En tratándose de una demanda de cancelación y reposición de título valor tenemos que desde el punto de vista procedural estamos ante un proceso verbal sumario cuya regulación adjetiva se encuentra el C.G.P., especialmente en el artículo 398, siendo subrogados los artículos 802 a 821 del Código de Comercio, por la citada norma del estatuto procedural.

En atención a lo pretendido por la entidad financiera actora tenemos que la cancelación busca la anulación por orden judicial de un pagaré, título valor a la orden de conformidad con lo indicado en el artículo 651 del código de Comercio, alegando en la demanda que el mismo fue extraviado. Por su parte, la reposición del título valor permite al tenedor del mismo solicitar judicialmente que el mismo se reponga, cuando por ejemplo se da su pérdida, a efectos de ponerlo a circular o ejercer la acción cambiaria que del mismo emana.

ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL PROCESO:

La sociedad demandante al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio aportó como pruebas documentales las siguientes:

- Copia digital del anexo de operación activa correspondiente a la obligación No. 5240114552 firmado por el señor LUIS ROBERTO PRADA, en el que se evidencia la información referente al pagaré.
- Constancia suscrita por representante legal de BANCOLOMBIA S.A., que certifica la pérdida del título valor.
- Relación de abonos a la obligación No. 5240114552.
- Certificación de pérdida de documentos.
- Aviso de cancelación y reposición de título valor publicado en el periódico EL HERALDO, de fecha 10 de abril de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:i01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO:

De las pruebas aportadas al proceso tenemos que está demostrado que el demandado, señor LUIS ROBERTO PRADA se obligó, suscribiendo el pagaré No. 5240114552, el día 13 de mayo de 2021, a cancelar a favor del demandante, BANCOLOMBIA S.A., la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) en un plazo de 36 meses.

De conformidad con las pruebas que reposan en el proceso que dan cuenta de la existencia y posterior extravío, del título valor cuya cancelación y reposición se pretende por la parte demandante, aunado a la falta de oposición de la parte demandada lo que dio lugar a proferir la sentencia que nos ocupa en observancia a lo dispuesto en el artículo 398 del C.G.P., y a la ausencia de contestación de la demanda que genera la sanción probatoria de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, como lo establece el artículo 97 ibidem, corresponde a este Juzgado acceder a las pretensiones de la demanda en los términos que se indican en la parte resolutiva de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la CANCELACIÓN del título valor extraviado, pagaré No. 5240114552 a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8 y a cargo del señor LUIS ROBERTO PRADA, identificado con la C.C 1.063.600.002, suscrito el día 13 de mayo de 2021, a través del cual el deudor se obligó a cancelar a la entidad financiera la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) en 36 cuotas mensuales, debiéndose cancelar la primera el día

13 de junio de 2021, en la ciudad de Valledupar, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la REPOSICIÓN, del título valor, pagaré No. 5240114552 a favor del BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890-903-938-8 y a cargo del señor LUIS ROBERTO PRADA, identificado con la C.C. 1.063.600.002, suscrito el día 13 de mayo de 2021, a través del cual el deudor se obligó a cancelar a la entidad financiera la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), en 36 cuotas mensuales, debiéndose cancelar la primera el día 13 de junio de 2021, en la ciudad de Valledupar, para lo cual expídense a la parte interesa copia auténtica de la presente sentencia, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, por lo indicado en la motivación de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:i01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordenar al demandado, señor LUIS ROBERTO PRADA, identificado con la C.C. 1.063.600.002, se sirva suscribir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el pagaré No. 5240114552, cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, por igual valor y con las mismas características del pagaré extraviado el que fue identificado plenamente en los numerales anteriores.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

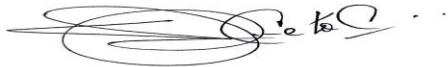
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, informando atentamente que, en fecha 7 de junio de 2022, el apoderado de la parte activa, solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 7 de junio de 2022. Ordene.

Pueblo Bello, 7 junio de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: DEYIS SAETH CARPIO PEREZ.

RADICADO: 20-570-40-89-001-2021-00049-00

En atención a la nota secretarial que antecede, fíjese como nueva fecha el día miércoles veintidós (22) de junio de 2022, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana el día y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 579-2 C.G.P., audiencia en la que se procederá con la práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Se practicarán las pruebas ordenadas en auto de fecha 9 de mayo de 2022.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACION

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Osma Camelo Cárdenas
secretario